



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

quienes me han dado
todo sin esperar nunca nada,
con el amor de un hijo.

A mis hermanos.

Luz del Carmen

Virginia y Francisco

Georgina

Patricia y

Jorge

FRATERNALMENTE.

A mi novia.

Señorita. Alejandra Tinoco Rodríguez.

A todas las personas:

familiares y amigos

que en una u otra forma

me ayudaron a culminar mis estudios.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O I PAG.

LA NATURÁLEZA JURIDICA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES PAG.

- a).- Antecedentes en la Historia Universal.....PAG. 2
- b).- Antecedentes en la Historia de México.....PAG. 7
- c).- Naturáleza actual de las garantías IndividualesPAG. 14

C A P I T U L O II

LA LIBERTAD DE TRANSITO COMO GARANTIA INDIVIDUAL.....PAG. 25

C A P I T U L O III

EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE UTELA DE LA LIBERTAD DE TRANSITO.....PAG. 54

CONCLUSIONES.....PAG. 80

BIBLIOGRAFIA.....PAG. 83

L I N T R O D U C I O N

Al realizar este modesto trabajo lo hago con la única intención de cumplir con uno de los requisitos más anacrónicos establecidos por la Facultad de Derecho, para poder tener opción al título de Licenciado en Derecho, este requisito no es solo anacrónico sino que también es impráctico, en virtud de que es de pensarse que el estudiante que aprobó las materias del programa escolar tiene los suficientes conocimientos teóricos como para hacer un trabajo de investigación, como es la tesis.

Creo y considero que los trabajos de investigación se deben dejar para cuando asistimos a las aulas y en cambio a nivel profesional debe hacerse un examen práctico sobre determinada materia dejando resolver al alumno uno o más problemas jurídicos.

Creo que se debe hacer un "Derecho Práctico" en tal forma que los alumnos puedan practicar sus conocimientos y así como los Estudiantes de Medicina practican en los hospitales de Gobierno, los Estudiantes de Derecho también deberían de practicar en dependencias del gobierno muy especialmente en tribunales de las materias correspondientes.

Por otra parte he de manifestar que este modesto trabajo lo realice con muy poca Bibliografía toda vez que los autores no profundizan en este artículo.

Una última observación y es que este trabajo, lo más importante de él es que se hizo pensando que lo que se hacía estaba de acorde con ese valor abstracto que llamamos: JUSTICIA.

C A P I T U L O I

NATURALEZA JURIDICA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

- a).- Antecedentes en la Historia Universal
- b).- Antecedentes en la Historia de México
- c).- Naturaleza actual de las garantías individuales

a).- ANTECEDENTES EN LA HISTORIA UNIVERSAL.

En la tradición Jurídica Mexicana se han recogido muchos pasajes que la Historia Universal nos ha aportado.

Así tenemos que no siempre ha existido el derecho, al menos, en forma objetiva, ya que en los primeros tiempos de la existencia del hombre su vida la regulaba, por via de la fuerza, así sucedía en las llamadas Hordas Salvajes primeras congregaciones humanas. Fué, en las tribus, cuando el poder se empezó a ejercer por medio del sistema matriarcal y mas tarde patriarcal.

La autoridad suprema no tenía ningún obstaculo y eran señores y amos de las vidas y propiedades de los componentes de la tribu, al grado de que si estos desobedecían algún mandato, generalmente eran desterrados del grupo y es aquí donde tenemos un primer antecedente de la libertad de tránsito, ya que si el destierro constituye una limitación natural a la misma, por ende, debe entenderse que esta existía.

Posteriormente, en los antiguos Estados del sol naciente, no se advierte que varie gran cosa el derecho, toda vez que el despotismo era característica básica en los gobernantes, contrastando así con la situación de los gobernados, puesto que como dice el maestro Burgoa la consigna de estos era "obedecer y callar" ya que los mandatos se consideraban divinos.

La evolución empieza a apreciarse a partir del Estado.

Hebreo y del Egipcio en que la actividad del gobernante, aunque en forma muy débil, era regulado por normas religiosas y - decimos que en forma leve, en razón de que era el mismo gobernante quien interpretaba dichas normas.

Ni Grecia, uno de los pueblos más antiguos y más florecientes, los derechos de los ciudadanos eran reconocidos, por lo que todavía no se puede hablar de los Derechos Públicos Individuales. Así cuando el ciudadano intervenía en decisiones políticas respecto de la elección de funcionarios, solo lo hacía sin ningún valor. Es en la capital Ateniese donde se atisba un soplo de los derechos del hombre respecto de su igualdad, ya que todo acto de autoridad debería estar apoyado en la costumbre jurídica, lo cuál constituía una garantía para los ciudadanos. Así mientras Sócrates pugnaba por las prerrogativas inherentes al hombre frente a las arbitrariedades del Estado, Platón prohijaba una completa sumisión del gobernado.

Roma, la capital del mundo, no distaba en gran cosa de la situación Greca, ya que las libertades que se gozaban era de carácter político civil.

En la Edad Media se da un extraordinario paso hacia atrás, - pues el caos que imperaba al inicio de esta época hacía imposible un control jurídico, puesto que prevalecía la ley del Talión, de ojo por ojo, diente por diente y ofensa por ofensa.

Es en la época de el Feudalismo en que los dueños de la tierra vuelven a ser amos y señores de las vidas y propiedades de --

sus peones. Pero a medida que avanza el tiempo, esta clase va tomando conciencia y obliga al señor Feudal a reconocerles ciertos derechos, que integraban un cuerpo cartulario y he aquí un precedente más a la libertad de tránsito, aunque sea en forma limitada, restringida, se puede decir, ya que para ejercer este derecho era menester poseer salvo conductos y cartas de seguridad sobre la vida y propiedades del portador, aunque cabe decir que, quines aún así no permitían el ejercicio de este derecho y no tenían sanción alguna, pero cuando se trataba de alguna alta personalidad y se obstaculizaba su derecho, esto podría dar causa a una guerra entre los feudales.

España, bastante hay que decir de los antecedentes Hispanos, toda vez que sus leyes y costumbres rijeron en nuestro país. Como sabemos, España fué colonizada por las más diversas tribus, Germanicas, Italicas, Galicas, etc., Las primeras legislaciones conocidas fuerón las leyes de Eurico y el Brevario de Aniano, pero es el famoso Fuero Juzgo quien se ocupa del Derecho Público como el privado. Este libro se componía de doce tomos. Es en el Fuero de Castilla donde volvemos a encontrar otras disposiciones respecto de la libertad de tránsito, por su facultad real, de desterrar a los nobles del país.

También tenemos las siete partidas de Alfonso X y otro Fuero, el Rey de España, donde regían cuestiones de Derecho.

Erán tantas las legislaciones vigentes en España, que en va-

rias ocasiones se trato de codificarlas, infructuosamente, en razón a que las materias que abarcaban eran muy diversas. Es hasta la famosa Constitución de Cadíz (1812) en que se consagrán algunas libertades, verdaderas garantías individuales, proscribiendo otras, como la libertad de religión.

Se suceden otras constituciones, con base en la de Cadíz, declarandose que el deseo del constituyente era afinazar la seguridad e la vida y propiedades de cuantos vivían en España.

En el movimiento Republicano de 1873 se trató de implantar la libertad religiosa y la separación de la Iglesia y el Estado.

Esto nunca próspero, pues, como se sabe, fué restaurada la monarquía de Alfonso XII.

Es, en Inglaterra, donde encontramos las verdaderas bases de las libertades humanas, ya que esta brotán, aflorán por así decirlo, casi espontaneamente, después de un largo proceso, en virtud de que como se sabe, la monarquía, omnimoda en otro tiempo fué cediendo, hasta ser algo decorativo, como se encuentra hoy en día remenbrando otras epocas.

El Common Law consecuencia del Witan y el Curia regis, regula ba principalmente la seguridad personal y la prosperidad, y por -- primera vez estos derechos son oponibles a las autoridades y al -- mismo monarca, que estaba obligado a respetarlas, so pena de provo car una rebelión y hostilidad hacia su investidura, expidiendo así sus famosos BILLS ó cartas, conteniendo derechos de los individuos.

Fué en la época del famoso rey, Juan sin tierra, en que más de recho se renociéron a los individuos, y muchos de los cuales se encuentran consagrados en las Constituciones que a trayez de los Estados Unidos pasarón a la América Latina y que son la base y esencia misma de la voluntad de nuestros pueblos ya que se encuentran hermanados por la historia por lo que estos formán unos importantes antecedentes de los artículos 14 y 16 Constitucional.

El despotismo y la anarquía caracterizabán la monarquía Francesa ya que la voluntad del Rey erá el pensamiento divino por lo que se consideraba absoluta.

Grandes hombres luchabán contra está corriente, así los Fisiócratas, pugnabán por el abtencionismo en el Estado, Voltáire clama por la igualdad de los hombres, Montesquieu habla de la división de los poderes (frenos y contrapesos) pero fué Rousseau quien más claramente extermo el pensamiento popular, en su contrato social, de cuyas ideas se encuentra contaminada la declaración de los derechos de los hombres y del ciudadano de 1789 Alude este autor, que al principio la conducta humana no esta limitada por norma alguna y que al pasar el tiempo las diferentes actividades de individuos, se colocabán estos en pedestales diferentes, creándose la desigualdad, trayendo como consecuencia, una pugna entre ellos.

Al crearse, la comunidad, en oposición al Estado, se creán derechos, cuyos titulares erán los componentes de la comunidad como una voluntad General, enfrentando aquí, a este pensador, está voluntad, a los derechos naturales del hombre fué hasta la declaración de los

derechos del hombre en que estos se vierón coordinados.

Estados Unidos elabora, como nación, su primer cuerpo de leyes en los artículos de Confederación y Unión perpetua, ya que aquí renuncian algunos derechos de los Estados como Entidades Independientes, pero su ineficacia, poco rigén estos artículos, hasta que la Constitución Federal fué aprobada y muy posteriormente donde se habla de Derechos Públicos Individuales, análogos principalmente a -- nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales.

b) .- ANTECEDENTES EN LA HISTORIA DE MEXICO.

Poco hay que decir del derecho Precolomino ya que el Gobernante tenía un poder omnimodo y respecto a nuestra materia podemos decir que se conocia del Destierro como una limitación a la Libertad de Tránsito aunque ellos no lo concibierán en esa forma.

En el México Colonial, como es lógico de suponer, las Leyes que rigieron fueron las de España, asimilando, aunque muy bajo grado, las costumbres indigenas, siendo reconocidas esas costumbres por las leyes de indiso (1681), con la limitación de que no fuerán en contra de las costumbres, la moral y el Derecho Español por lo que, es de precisar que fueron muy pocas las cuestiones reconocidas, por la indosincracia de los dos pueblos erán muy diversa y en poco o nada se asemejaban por lo que es de hacerse notar, que muy difícilmente se puedán encontrar antecedentes en el Derecho Precolombino a nuestras garantías individuales.

Así pues, será el Rey de España el soberano de la Vieja y Nueva España, representado por los Virreyes, Gobernadores Capitanes etc, quienes ejercitaban los tres poderes a nombre de la Corona Española como régimen absolutista.

En virtud de que las Leyes expedidas por estos funcionarios debieran estar apegadas a la realidad social imperente, se procedió a formar el llamado "El Consejo de Indias" el cual tenía como responsabilidad el vigilar todos los asuntos relacionados con las colonias Españolas en América por lo que lógicamente era consejero del Rey.

Erán tantas las cuestiones previstas por las Leyes de Indias y el Consejo de Indias que se procedió a su recopilación, en lo que se dió a llamar la recopilación de las Leyes Indias y como es de suponerse contenía una gran variedad de cuestiones para legislar, todas ellas pendientes de la protección de los indigenas y con la misión de evangelizarlos.

Y lo que tenía que suceder pasó, cuando un pueblo conciente de la opresión de la que está siendo objeto por parte de un grupo de aventureros, creo que es así como se les debe llamar, pues eran ellos los que se arriesgaban a venir a estas lejanas tierras, en aquellas épocas por eso dice y dice bien el Lic. Ignacio Burboa que si bien es cierto que las Leyes de Indias y el Consejo de Indias eran instituciones predominantemente proteccionistas de los indigenas, en la realidad sucedia que eran objeto de toda clase de vejaciones por parte de los españoles y mestizos.

Todo esto aunado a la decadencia política, económica y social de España, entre las que destacan la abdicación de Carlos IV así como la influencia proveniente de la Revolución Francesa ideas que estaban bañando el pensamiento del Cura de Dolores quien hiciera estallar el grito de (INDEPENDENCIA) el movimiento libertario que culminaría el 27 de Septiembre de 1821, a la entrada del ejército trigarante no obstante los paliativos consignados en la constitución de 1812, en la cual ya se consagraba la libertad de imprenta y se abolía la pena de muerte por ahorcamiento, entre otras, así como la proclamación de igualdad entre indios y españoles.

Ya anteriormente y a principios de la colonia se legislaba sobre materia que nos interesa, y es así que España limitó el tránsito en América con relación a los indios por Ordenanzas reales 1528, Septiembre de 1523, 1556, en las que se disponía que no se trasladaran Indios a España y prohibía a Virreyes y Gobernadores dar permiso.

Siguiendo la ruta de la Independencia marcada por Hidalgo, el Generalísimo, Don José María Morelos y Pavón, otra gran figura en el movimiento Insurgente de aquella época, declara en el Congreso Anahuac de 1813, la total independencia de la América Septentrional, todo esto regulado en la Constitución de Apatzingán de 1814, Constitución Mexicana en la que se regulaban los derechos del hombre, de las verdaderas Garantías Individuales que se exigían, debían reconocer y respetar el poder público, toda vez que el mismo, se formaba con posterioridad a los derechos de los individuos, los cuales eran

superiores.

No obstante el artero asesinato de 'que fué objeto " EL SIERVO DE LA NACION", en Ecatepec Estado de México, en 1815, las ideas libertarias ya habían sido vertidas y si bien es cierto que DON FRANCISCO JAVIER MINA fracasa en su invasión en el puerto de gozo la Marina, había ya una chispa emancipadora en los ejércitos de DON VICENTE GUERRERO; pero fué el primer y último Emperador de México, Don Agustín de Iturbide, quien cambio de bando, el que en última instancia dio el impulso necesario al movimiento Insurgente, para dar mayor impulso al movimiento Independista y lograr la emancipación de la colonia que culminó en la proclamación del placer de -- Iguala, y nuevamente el 6 de Octubre de 1921 se proclama el Acta de Independencia del Imperio Mexicano.

Por primera vez, no obstante el ser régimen monarquico, se consagra la división de poderes, estando a cargo de la Asamblea Constituyente, quien lo declaró Emperador, bajo presiones militares, el poder Legislativo, Asambela que posteriormente en cese, nombrando - en su lugar a DON NICOLAS BRAVO, así como a DON GUADALUPE VICTORIA y DON PEDRO CELESTINO NEGRETE para que formarán el triunvirato que se conoció como "SUPREMO EJECUTIVO"?

Una vez convocado el nuevo Congreso Constituyente y adpotado - el regimen Federal, como sistema de Gobierno para el naciente país, se establecen las bases, en el acta Contitutiva del 31 de Enero de 1824, la que consagra la división de poderes y resuelve que la soberanía reside en el pueblo: el 4 de Octubre de 1824 se proclama -

la Constitución Federal, la cual por su lógica jurídica, por su fundamentación concreta, por su apego a la realidad, fué pilar y base adoptados, en algunos aspecto, en la Constitución de 1857, así como en 1917, que actualmente rige, hablandose ya, de que el Poder Legislativo se integra por dos Cámara, el Poder Judicial en la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como sus organos, y al Poder Ejecutivo en el Presidente de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con la diferencia que nos hace el Sr. Lic. Paulino Machorro - Narvaez de que todavía de 1824 había muchos títulos mobiliarios, - Condes y Marquesas, además del predominio clerical, no obstante - el Diputado Juan de Dios Cañedo ya abogaba por la libertad de cultos, el Presidente del Congreso Don Miguel Ramos Arizpe y la mayoría de los Diputados, denegaron la petición de Cañedo. Esta Constitución se caracterizó porque dejó libre albedío de los Estado en la cuestión referentes a las elecciones, implantándose al sistema - Republicano Democrático Representativo Federal. Después azarosa lucha entre el partido Borbonista, Conservador y Clerical en contra de los radicales el Sistema Federal y si bien es cierto, como dijera - el Borbonista, Conservador y Clerical Fray Servando Teresa de Mier que "EN LOS ESTADOS UNIDOS" EL SISTEMA FEDERAL SIRVIO PARA UNIR UN PAIS DIVIDIDO EN COLONIAS AQUI VA HA SERVIR PARA DESUNIR UN PAIS UNIDO POR ESTADOS". También es cierto como adujeron los Federalistas, que el Estado Mexicano se encontraba unido por Estados Teóricamente, y el caos y la desorganización caracterizan esta época, optandose, como sabemos, por el Sistema Federal.

La Constitución de 1836 cuyo origen espurió, por venir de luchas armadas, así como la emisión de leyes no expedidas por el Congreso, se caracterizán, por eliminar la calidad de Ciudadanos, a casi todos los habitantes de la República, ya que tenían que reunir una cierta cantidad de renta anual para obtener esa calidad a si mismo.

Era requisito para ser Diputado disponer de una renta anual mayor de \$200.00

Respecto a la materia que nos interesa, el Artículo Noveno - fracción XVI de las Bases Organicas 1843, dispone "A NINGUN MEXICANO SE LE PODRA IMPEDIR LA TRASLACION DE SU PERSONA DE OTRO PAIS -- CON TAL DE QUE NO DEJE DESCUBIERTO EN LA REPUBLICA RESPONSABILIDAD DE ALGUN GUENBERO Y SATISFAGA POR LA EXTRACCION DE SUS INTERESES -- LOS DERECHOS QUE ESTABLECEN LAS LEYES".

La Constitución de 1857, dispone, "todo hombre tiene derecho pa ra entrar y salir de la República, viajar por su territorio, y mudar la residencia sin necesitar de carta de seguridad, Pasaporte, ó salvo conducto ú otro requisito semejante, el ejercicio de este derecho, no perjudica las legitimas facultades de la autoridad judicial, ó administrativa en los casos de responsabilidad criminal o civil, habla este artículo también de la facultad de la autoridad administrativa para restringir este derecho, y al respecto, no dice el Lic. Eduardo Ruíz que la autoridad limita está garantía por cuestiones de seguridad Juridica y de salud.

En 1876 sube al poder Don Porfirio Díaz, y cabía aquí, decir na frase de un excepcional periodista como fué Don Francisco Zaro, que en el periódico "EL FEDERALISTA" escribió lo siguiente: - UN PUEBLO APATICO POR FALTA DE FUERZA DE OXIGENO EN LA SANGRE - Y LA REGIONES ALTAS POR SOBRA DE CALOR EN LAS COSTAS UN PUEBLO - DIVIDIDO EN RAZAS EN LA QUE PERMANECE EN ESCLAVITUD LA MAS NUMERO A DERRAMADO EN GRUPO INSIGNIFICANTES DE UNA SUPERFICIE INMENSA - OBLIGADA A LAS LEYES FATALES Y CON ESTAS DE SU ASILAMIENTO PORQUE LA NATURALEZA HA HECHO PARA EL UN GRAN RIO OH UN CAMINO, UN PUEBLO SI TIENE MUCHO QUE HACER MUCHOS AÑOS, SIGLOS TAL VEZ DE TRABAJO - DELANTE, PARA SER FELIZ".

34 años duró Díaz en el poder, años en que se obstaculizó y esta se combatió la opinión zarquista, antes apuntada en abnegada por la suspensión de la garantía de propiedad para expropiación la fundios.

En está época hubo uno de los más grandes atentados de la libertad de tránsito el cual se concebía, como en la Constitución de 1857, claro está, esto era en teoría ya que había la exposición de trabajo forzo de todos los peones y campesinos acacillados en las grandes haciendas.

Al triunfo de la Revolución se reunió el Constituyente de 1917, para la creación de la Constitución que actualmente nos rige, enclandose en ellos las garantías individuales a las que trataremos de entrar cual es su naturaleza jurídica.

c).- NATURALEZA ACTUAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

No voy a tratar de crear o plantear bases de una nueva teoria acerca de la Naturaleza de las Garantias Individuales, pues no creo que haya espacio en el mundo de las ideas, para dar cabida a otra teoria, sobre este tema, quiero decir con esto que cada autor, cada estudio, de la materia, tiene su propia concepción a veces semejantes, a veces diferentes acerca de las Supremas libertades.

Es así, que trate de exponer las ideas de los Jurista que a mi juicio son más importantes, debiendome apegar a alguna de ellas por creer al menos que es la teoria que más se apega a mis ideales Juridicos.

Exponiendo desde ya, que quizás, no este totalmente de acuerdo con una teoría, aunque en gran parte comparta ese pensamiento, pues cada autor tiene sus razones y argumentos tan poderosos que un estudiante del Derecho como yo hace balbucear más de una vez, antes de apegarme a tal cual teoria que expondre en forma Cronologica.

Ha variado tanto el concepto de la Naturaleza de las Garantias Individuales, que es necesario dar una idea de lo que concedían en sus mentes los legisladores del Constituyente, y es así que aunque en forma no definida se lanzán a la creación o mejor dicho a la restauración del Código de los Derechos del Hombre bajo el Título de - Garantias Individuales, restableciendo así el orden Juridico de 57 tan bilipendiado por el régimen Porfirista, con el más firme propósito y más honda reponsabilidad de dar una solución práctica al afanismo rural, así, como al problema de los trabajadores hábiles, -

naciente industria en aquella época enfrentandose a estos problemas no bajo ninguna teoría de tal o cual tendencia, sino enfrentandose a una realidad palpable y viviente y que no necesitaba de ser auspiciada por alguna corriente filosófica, y si bien es cierto que había ancias de restaurar los postulados de 57, nunca lo hicieron bajo la mira de la revolución de 1789. Sin embargo, puedo decir que todos y cada uno de los Constituyentes sentían latir en sus corazones unos Derechos llamados Naturales como Derechos primarios a resolver, la situación imperante en el campo y en las fabricas derechos que sentían como patrimonio de ellos, inherentes a su calidad Humana y que se decían reconocer Derechos Naturales, que surgieron en forma espontánea para impregnarlos en la Constitución.

Así tenemos una opinión de un gran jurista como fué el Licenciado Don Narciso Bassols, pionero en la materia de Garantias y Amparo como maestro en la Antigua escuela Jurisprudencia, y quien diera la pauta a seguir en la enseñanza de la materia, y quien nos dice. Que para él, "La Naturaleza Jurídica de las Garantias Individuales consignadas en la Constitución de 1917 radica en un acto de autolimitación, por parte del estado en favor de sus Gobernados.

Parte esta teoría atacando a los naturalistas, diciendo que las Garantias Individuales no pueden tener su Naturaleza Jurídica, en los Derechos Naturales toda vez que estos Derechos no pueden ser ajenos a la Transformación Histórica, en que se ve creando nuevos derechos como resultado de la lucha entre gobernantes y gobernados.

Prosigue en su teoría este autor manifestando que las Garantías Individuales, son consecuencia de un acto de autolimitación, por parte de Estado y que cobra vigencia cuando se les dota de sanción en el Derecho Po que es lo que da la pauta a estas Garantías, y que por tanto pueden ser anteriores al Estado

Nos dice también el profesor Bassola, que del mismo texto del artículo primero constitucional se desprende que las Garantías Individuales son un acto de autolimitación al expresar "En los Estados Unidos Mexicanos todo ciudadano gozará de las garantías que otorga esta Constitución", es precisamente cuando dice sea el acto de autolimitación, por parte del Estado a que se refiere el Lic. Bassols.

El maestro Vicente Peniche López, discípulo de Don Narciso Bassols, empieza su teoría acerca del problema a que nos enfrentamos, diciendo, "El derecho de un hombre concluye donde empieza el derecho de otros", y nos dice que la naturaleza de las Garantías Individuales radica en el acto de otorgamiento, por parte del estado y explica su teoría diciendo: Que la gestación larga y dolorosa que procedió al reconocimiento de los derechos del Hombre, le hace pensar que hubo un interés Humano y no solo Nacional. Que encontramos en un Extre

mo de la relación jurídica la omnipotencia del estado - y en el otro al hombre, al particular, concluye diciendonos este autor que: es la solidaridad social la que crea a la norma jurídica y una vez que a determinadas normas de carácter ético se les atribuye la sanción Jurídica, pasán a formar parte del orden Jurídico positivo, así las normas que declarán los Derechos Públicos Individuales, son el resultado de las solidaridad social que el Estado, al dotarlas de sanción, las incorpora al Derecho Positivo y otorga a los particulares.

Una de las Doctrinas sobresalientes, creo yo, por su incansable afán de buscar la verdad, por tratar en una forma real como base principal de esta teoría es la que sostiene el muy famoso, "Rey del Amparo", el Lic. Ignacio Burgoa. Expone este autor que en todo orden Jurídico hay tres clases de relaciones, a saber: las de coordinación que se dán entre los particulares en sus relaciones de los diversos organos del estado, estas relaciones se caracterizán: por el plan de igualdad en que se desarrollán y las relaciones de supra a subordinación, que se dán entre los particulares y el Estado ,

y es cuando esta relación se encuentra en el campo Jurídico con su normación por parte de la ley fundamental, que es cuando aparecen las garantías, son una "concesión por parte del orden jurídico del estado". Pero aquí que nos dice el maestro que, "las garantías individuales se traducen en medios de salvaguardia de las prerrogativas fundamentales, que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad, frente al poder público," y este medio para hacer valer las garantías, en cuentran su naturaleza Jurídica como Derecho Subjetivo Público, y es aquí donde se atisba un acercamiento del maestro al derecho natural, al hablar de prerrogativas fundamentales. Aunque después no habla que estas prerrogativas son creadas por el Estado.

El distinguido maestro Lic. Armando Ostos, -- nos decía en clase que las Garantías Individuales son, "prerrogativas de las que son titulares los gobernados a fin que puedan desenvolver su personalidad de acuerdo con la convicción y deseos que cada uno tenga," es así que nos manifiesta el maestro que más que, garantías individuales deben de hablarse de Derechos Garantizados,

encontrando su Naturaleza de estos Derechos como el de prerrogativas que otorga la Constitución pero en forma limitada, es así, que estas garantías pueden suspenderse.

En mi muy modesta opinión, y respecto a la materia de la naturaleza jurídica de las garantías individuales, creo y considero que en gran parte estoy de acuerdo, con el Lic. Burgoa, y digo en parte pues en la primera fase de su teoría, donde creo yo que esta el meollo de la cuestión.

Es decir cuando habla de las garantías individuales como las, "Prerrogativas Fundamentales" mostrando un ligero acercamiento hacia el Derecho Natural.

Ahora bien el artículo primero de nuestra Constitución Política reza: "EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODO INDIVIDUO GOZARA DE LAS GARANTIAS QUE OTORGA ESTA CONSTITUCION, LAS CUALES NO PODRAN RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE SINO EN LOS CASOS Y CON LAS CONDICIONES QUE ELLA MISMA ESTABLECE". En un analisis exegético de dicho artículo nace a flote, que es el acto de autolimitación el que da la pauta a seguir respecto de las garan-

tias individuales, ya que dice que estas son otorgadas por la Constitución.

Del analisis que se haga el artículo 39 de -- nuestra Constitución, veremos que dice: LA SOBERANIA NA CIONAL RESIDE ESENCIAL Y ORIGINALMENTE EN EL PUEBLO. TO DO PODER PUBLICO DIMANA DEL PUEBLO Y SE INSTITUYE PARA BENEFICIO DE ESTE. EL PUEBLO TIENE, EN TODO TIEMPO, EL INALIENABLE DERECHO DE ALTERAR O MODIFICAR LA FORMA DE SU GOBIERNO.

Creo necesario antes de emprender mi tarea es es pecificar algunos conceptos, que contienen los artículos citados y que pudieran dar lugar a confusión, así por -- ejemplo; en el artículo 39 de la Constitución se habla de soberanía: ahora bien, yo entiendo por soberanía lo que nos dice el maestro Rojina Villegas, "es una volun-- tad que no permite que ninguna otra voluntad determine -- sus acciones, y es causa de todas sus acciones," tiene -- como características el de ser indivisible, imprecipi-- ble inialinable.

Ahora bien el Pueblo es para mí respecto de --

México, "El conjunto de Nacionales que habitán en el país y se encuentran sujetos al poder del estado".

Asentadas estas base, acomento a decir cuál - es mi opinión respecto de la naturaleza jurídica, de las garantías individuales, y al hablar de los Estados Unidos Mexicanos entiendo, un conglomerado político y jurídicamente unidos que forma sobre un territorio común; - un Grupo independiente y sometido a una autoridad suprema, (Marcel de la Bigne).

Y considero de buena fe, que si la soberanía reside esencial y originariamente en el Pueblo, y este delega esa "suprema voluntad" al constituyente Primario, en este caso al de 1917, este Congreno no esta en posibilidad siquiera de "otorgar" Garantias, ya que sólo esta expresando la voluntad de su Mandante por así decirlo, y una cosa más, creo que así como los Derechos Jurídicamente renacen, es decir se crean o mejor dicho se descubren nuevos Derechos, así también pasa en el campo del Derecho Natural, aunque sólo sea uno el Derecho Funda--

mental y este es el de Libertad, es así que hay libertad a la vida y lo opuesto a esa libertad es la privación de la vida.

Pues bien, así esté escrito que la Constitución, "Otorga" es en última instancia quien reconoce, lo cual implica también un acto de autolimitación, ya que lo que la Constitución expresa es la voluntad del pueblo, es decir de los nacionales.

Si bien es cierto, que el Estado se vuelve cada vez más intervencionista por necesidades de la vida Moderna, lo hace muchas veces en forma arbitraria.

Creo que la discusión reside en el mismo título de "Garantías individuales," lo cual da lugar a hablar de sanciones, o medios para hacerlas valer, y sin estas sanciones muchos autores dicen que no hay "Garantías Individuales". Yo creo que debe optarse por el título de 57 "DERECHOS DEL HOMBRE Y LA SOCIEDAD" pues independientemente de que hay una sanción yo tengo derecho a la vida, al trabajo etc. sin necesidad de sanción alguna.

Otro error que pesa sobre este artículo prime

ro, y es error de redacción como pudo ser al decir, ---
 "otorga esta constitución es cuando dice, "Todo indivi-
 duo", pues debe interpretarse como toda persona física
 o moral: y digo que puede ser error de redacción cuando
 dice "otorga esta constitución", ya que como sabemos -
 ninguno de los contituyentes habla de tal o cual teoría,
 sino que al elabora la Constitución le hacían en un afán
 de Justicia," un valor que identificaria yo con la per-
 fección, " de dar al pueblo de donde dinabán los medios
 para hacer valer sus derechos, derechos, que como dice
 Mirabeau" ya estaban escritos en sus corazones", consi-
 dero por esto y para mi que las llamadas Garantias Indi-
 viduales son unos autenticos "DERECHOS NATURALES JURIDI-
 CAMENTE RECONOCIDOS."

PUES COMO HE DICHO ANTES EL CONSTITUYENTE EN
 ESTE ASPECTO SOLO ESTUVO LA FUNCION ORDENADORA DE ESOS,
 DERECHOS POR LOS CUALES LUCHARON NUESTROS ABUELOS EN LA
 CONFRONTACION ARMADA DE 1910.

Porque es asi que, los Estados Unidos Mexicanos
 no me puede otorgar el Derecho a la vida, sino que me le

debe renocer y no me puede garantizar ese Derecho, si puede castigar al infractor del mismo.

Y SON DERECHOS NATURALES JURIDICAMENTE RE
CONOCIDOS, porque el pueblo al delegarle su soberanía al constituyente le dijo: me vas a reconocer es
tos Derechos que yo muy dentro de mi siento que me pertenecen y que son míos.

C A P I T U L O II

" LA LIBERTAD DE TRANSITO COMO GARANTIA INDIVIDUAL "

LA LIBERTAD DE TRANSITO COMO GARANTIA INDIVIDUAL.

Hemos establecido ya, lo que la garantia es, asi que ahora veremos que significado tiene, pa-
ra nosotros, la llamada "Libertad de Transito".

El artículo 11 de la Constitución Politi-
ca Mexicana, establec. "Todo hombre tiene derecho
para entrar en la República, salir de ella, viajar
por su territorio y mudar de residencia, sin nece-
sidad de carta de seguridad, pasaporte, salvocon-
ducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio
de este derecho esta subordinado a las facultades -
de la autoridad judicial, en los casos de responsa-
bilidad criminal o civil, y a las de autoridad admi-
nistrativa, por lo que toca a las limitaciones que
impongan las leyes sobre emigración, inmigración y -
salubridad general de la República, o sobre extran-
jeros perniciosos en el país.

Establecidas las bases de lo que la "Li-
bertad de Tránsito" es, emprenderemos su estudio --

con un afán y una dedicación absoluta, para tratar de leer el pensamiento, el acto volitivo, de los -- legisladores del Congreso Constituyente del año de 1917, y es así, que con una somera apreciación nos encontramos en primer termino; de que todo hombre - tiene derecho para entrar en la República en este - aspecto, todo hombre extranjero al entrar a la Repú**u** blica debe cumplir con los requisitos migratorios, en este caso el pasaporte, para así saber que perso- nas entran a nuestra nación, y poder llevar un con- trol de los extranjeros que se internán en suelo Na- cional, con el consentimiento de nuestro gobierno, al habersele expedido el pasaporte se les esta dan- do autorización para venir a desarrollar sus activi- dades, ya sean turísticas, de trabajo, de tránsito, etc.,

He aquí que en este aspecto debe ser modi- ficada nuestra Constitución, ya que como he dicho = es lógico y necesario que se lleve un control de -- los extranjeros que en un momento dado se encuen- -- tren en el país.- Esto, lo viene a corroborar el ar- tículo 28 fracción II de la Ley General de Población

ción, que dispone que entre las funciones de la Secretaría de Gobernación, compete, "la vigilancia de la entrada y salida de los nacionales y extranjeros y de la documentación de los mismos.

Es así que los nacionales y extranjeros - deben cumplir una serie de requisitos que establecen la ley de Población para poder internarse o salir - del país, situación hasta cierto punto justificada por lo que resulta la problemática, de que si la -- llamada "Libertad de Tránsito es una garantía.

En la realidad las gentes que hacen uso - de este derecho, tal y como lo establece el legislador, son los representantes de los gobiernos extranjeros que vengan en comisión oficial a nuestro país, con su familia sequito y servidumbre, así como todas las personas que conforme a las leyes, o a los tratados o practicas internacionales, esten exentos de - la jurisdicción territorial y siempre que haya reciprocidad, ya que así lo establece el artículo 37 de la Ley General de Población, que es reglamentaria - del artículo 11 Constitucional, claro está que es-- tas personas no formán la mayoría de las que gozán

la Libertad de Tránsito, tal y como se consigna en la carta magna, sino que en via de excepción y por un privilegio especial no cumplen con las disposiciones de Migración.

Desgraciadamente, las disposiciones de la Ley reglamentaria, van más allá del pensamiento del legislador ya que en su artículo 42 la Ley General de Población habla de que la Secretaría de Gobernación podra cerrar las entradas maritimas y fronterizas, y prohibir la entrada y salida de nacionales y extranjeros, cuando así lo estime necesario, y digo que va más allá del pensamiento del Constituyente, porque al no asentar las bases, para casos concretos en que la Secretaría de Gobernación pudiera hacer uso de esta facultad, por ejemplo en caso de una epizootia, es prohijar la inseguridad Juridica, fenomeno que hay que tratar de erradicar por todos los medios juridicos a nuestro alcance.

Otro caso de excepción, y que va en contra del Artículo 11 Constitucional, ya que tal parece ser esa la finalidad de la Ley General de Población, conceder privilegios, es la que establece el artículo 53 de la citada Ley que dispone, que la Se

cretaría de Gobernación tiene la facultad de otorgar permisos de cortesía, a periodistas, o personas prominentes para internarse en el país, permisos que son renovables y a los demás extranjeros se les puede dar permisos de cortesía hasta por tres días.

Nuestra ley es tan elastica, y quiero decir con esto que a la vez es muy estricta y es muy suave, que establece en cuanto a lo estricto que cualquier polizone que llegue a nuestro país se le regresará inmediatamente a su lugar de origen, y en cuanto a lo suave de nuestra ley, ya hablamos de cortesía por tres días tiempo más que suficiente como para que se desate una epidemia ya que muchas veces no se hace el control sanitario en estos casos.

Nuestra ley habla de cuatro requisitos esenciales para que los extranjeros se internen en nuestro país y estos requisitos son:

- 1.- SATISFACER EL EXAMEN DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS.
- 2.- RENDIR A LAS AUTORIDADES DE MIGRACION LOS INFORMES QUE SE LE PIDAN.

- 3.- IDENTIFICARSE POR MEDIO DE LOS DOCUMENTOS CONDUCENTES, Y EN SU CASO ACREDITAR SU CALIDAD MIGRATORIA; Y
- 4.- LLENAR LOS REQUISITOS QUE SE FIJEN EN SUS PERMISOS DE INTERNACION.

El primer requisito se justifica, ya que que es un medio de control para la seguridad de la salud Pública, y este requisito no debe dejarlo de cumplir ninguna persona, por muy prominente que esta sea, ya que como se dijo se esta velando por la salud pública.

La fracción II vuelve a darnos muestras de su elasticidad ya que no nos habla en concreto de que clase de información se trata.

La fracción III.- se justifica en el control que se establece en un momento determinado sobre la población "flotante" que haya en nuestro país.

La fracción IV tampoco nos habla de los requisitos a cumplir en los permisos de internacion.

En cuanto a la internación de los nacionales al país, establece el artículo 61 de la ley en -- cuestión que estos deberán comprobar su calidad de nacionales.

Estableciendo el artículo 74 de la Ley General de población que en caso de faltar un requisito secundario se podrá otorgar un permiso por treinta días para internarse en el país.

En contraposición a esto el artículo 76 - establece que a los tripulantes extranjeros no se les pide pasaporte, salvoconducto ú algún requisito semejante.

Con esto nos damos cuenta que un nacional que desgraciadamente llegará a perder su pasaporte en su viaje de regreo y aunque trajera su acta de - nacimeitno y cartiila del servicio militar nacional, estaría en peligro de perder su trabajo en virtud - de que lo más probable sería que fuera privado de - su libertad en una forma por demás arbitraia y en

contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Exige esta ley que al salir los mexicanos del país, llenen los requisitos necesarios para internarse al país a que se dirigen, claro está que esta disposición va en protección de los nacionales, pero por otro lado va en contra del artículo 11 Constitucional, ya que al Estado Mexicano no le va a afectar el que uno de sus nacionales no sea aceptado en otro país por falta de requisitos migratorios, este artículo 86 más que una disposición debe enfocarse desde el punto de vista de una orientación, ya que sucede muchas veces que hay mexicanos que son sumamente conocidos en el extranjero y aquí en su Patria ni se les conoce y mucho menos se les reconoce sus méritos es decir que hay nacionales que para ir a otro país no necesitan de pasaporte, por ser personas conocidas o prominentes, en otro lugar lo que vendría a constituir esta disposición en un obstáculo en lugar de ser una ayuda.

Hemos visto pues, que por mera excepción y no por regla se goza de la libertad de tránsito, claro está, que como he consignado ya, es necesario tener un registro de los habitantes del país - en un momento determinado, y es por lo que se debe modificar nuestra Constitución, ya que los fallos - que se dan en la actualidad en relación a esta Libertad son más bien con bases políticas y no Jurídicas como debiera ser.

Otra solución sería modernizar nuestros sistemas, actualizando nuestro métodos y técnicas - en lo que a esta materia se refiere; acabando de una vez con toda esa vieja maquinaria, que cada día hace menos operante la "Libertad de Tránsito".

En los países europeos vemos que para entrar o salir de un país ya no se va a necesitar, - carta de seguridad pasaporte, salvoconducto ú otros requisitos semejantes, ya que con solo una tarjeta de identificación expedida por esos países, bastara para ser uso de este derecho; cosa que debieramos -

haber hecho primero nosotros los Latinoamericanos, por provenir de una sola raza y por tanto estar más hermanados, que los europeos, donde hay más diversidad de razas, estas tarjetas de identificación como he apuntado antes, evitaria los anacronicos tramites que se siguen en nuestros paises; y he aquí que la Organización de Estados Americanos podria disponer de un organismo correspondiente, para expedición de dichas tarjetas, que serían de gran utilidad, y es que al comentar esta solución, sinceramente me da pena, decir que esta se va a poner en practica entre más de 20 paises europeos, en que se supone están más separados que nosotros por cuestión de lenguas religión, costumbres, etc; que entre nosotros todas esas características nos son comunes.

La tercera forma en la que se da la Libertad de Tránsito, es la de viajar por su territorio, aquí se da en forma clara esta expresión con la única limitación a los extranjeros, inmigrantes o inmigrados de hacerlo saber a la Secretaría de Gobernación, como hemos dicho ya, esto es necesario para el buen desarrollo de nuestras actividades.

La cuarta garantía específica, es la de mudar de residencia y que tiene las mismas limitaciones que la garantía anterior; ahora bien, nos habla el artículo 11 Constitucional que el ejercicio de este derecho esta subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad civil y criminal.

Es claro que, cuando hay responsabilidad criminal y que amerite pena corporal, se restrinja la libertad de tránsito, restricción que debe operar en tanto cuanto que se ha cumplido por parte de las autoridades, con los requisitos exigidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución para estos casos.

Volviendo a la cuarta garantía específica consignada en el artículo 11 de la Constitución la de mudar de residencia sin necesidad de seguridad de ninguna especie, como salvoconductos, pasaportes etc; esta garantía pudiera ser que estuviere implícita en las tres garantías anteriores en virtud de que la garantía "mudar de residencia" implica un desplazamiento por parte del gobernador; que da como resultado un acto de locomoción del individuo.

El termino de Libertad de Tránsito se ha prestado en innumeradas confuciones, toda vez que en su simple enunciación parece ser que la Libertad de Tránsito se refiere al cuerpo fisico del gobernado, cuestión con la que no estoy absolutamente de acuerdo, pues se daría el caso que si alguien estuviera totalmente vestido con ropa de contrabando se le despojaría totalmente de ella quedando el individuo completamente desnudo por no poder "circular" esa ropa en nuestro país.

Es así, que a mi modo de ver está situación, y aunque la Constitución diga "Todo hombre" - creo que los constituyentes pensarón en el transporte pues sería ilogico que la mayoría de las personas que entren o salgán del país lo hagan por su propio pie, claro está que esto es independientemente el estado en que se encuentra los transportes, en este aspecto lo reconoce la propia Ley General de Población al reglamentar a los transportes que se internán en el país.

Conforme a lo dispuesto por artículo 11 -
Constitucional el meollo de la cuestión está en la
tercera garantía específica ó sea la de viajar por
su territorio, aquí parece ser que también suena i-
lógico que los legisladores al hablar que todo hom-
bre tiene derecho para viajar por el territorio na-
cional, estuvieran pensando en los ciudadanos que -
fuerán caminando por la carretera, pero en fin creo
que se ha dado una interpretación un poco distinta
a la que los legisladores le dieron, pues es induda
ble que el artículo 11 de la Constitución se refie-
re también a los transportes de los individuos, si-
tuación que viene a ser confirmada por los artículos
14 y 16 Constitucionales que nos habla de que nadie
puede ser privado, ni siquiera molestado en sus pro
piedades ó posesiones sino mediante juicio seguido
ante los tribunales, previamente establecidos en el
que se cumplan con las formalidades del procedimien-
to y conforme a las leyes expedidas con anteriori-
dad al hecho.

Y a mayor abundamiento podemos decir que de la redacción de la Libertad de Tránsito no se desprende de que se trate de una garantía de locomoción (física del individuo) como se le llama en otros países, sino que vemos de que se trata de una verdadera Libertad de Tránsito que se ha interpretado como una garantía de locomoción, cuestión totalmente específica.

Tratando de encontrar la verdad en esta cuestión me fije que el artículo 42 de la Constitución Política Mexicana establece:

El territorio nacional comprende:

1.- El de las partes integrantes de la Federación;

2.- El de las islas incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

3.- El de las islas de Guadalupe y Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;

4.- La plataforma continental y los zocalos submarinos, cayos y arrecifes;

5.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y terminos que fija el derecho internacional y las maritimas interiores;

6.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que es tableca el propio derecho internacional.

~~A primera vista y en la más simple comparación~~ de este artículo con el artículo 11 de la -- Constitución, vemos que en primer término es ilógico que los legisladores de 17 al hablar de territorio, estuvieran solo pensando en las partes integrantes de la Federación, y por tanto sería más ilógico que hablar de Libertad de Tránsito, nuestros constituyentes estuvieran pensando en alguien que estuviera nadando las doce millas de que se compone nuestro mar territorial, ó de alguien que saliera de nuestro país volando por su propia capacidad física.

Es decir, que mientras todas las demás garantías se dan lo mismo en el aire mar y tierra como por ejemplo la Libertad de trabajo, ó la Libertad de creencias, se esta limitando la Libertad de Tránsito a las partes integrantes de la Federación.

Es por está mal interpretación creo yo, - que se ha dado a este artículo, que vemos a diario como se viola, arguyendo la autoridad, que la Libertad de Tránsito es una Libertad de locomoción de -- las personas y no de sus propiedades como sería un auto, un helicoptero, una lancha, etc;

Muchas veces, parece ser que la función - de la autoridad, es la de obstaculizar a los gobernados en el ejercicio de sus derechos, ya que llegan al extremo de que ha sabiendas que el particular tiene razón en alguna cuestión, fallán en contra, olvidando que su función es la de impartir justicia y - no la de entorpecer los derechos de los ciudadanos, ya que si bien algunas veces hay infracción a los - reglamentos otras no las hay ó que por torpeza ó --

ignorancia del Abogado este invoca un derecho diferente al aplicable en un caso, perjudica enormemente al particular, pues es del dominio público que los jueces fallán a favor de la parte que tenga el Abogado con mayores conocimientos sobre la materia y aunque su cliente no tenga la razón.

Si bien como dijimos se cometen infracciones por parte de los particulares o no cumplen con los reglamentos, se les debe aplicar una multa, sin tener que violar la Constitución por parte de las autoridades, privandole de sus pertenencias ya que muchas veces el daño que causán es irreparable y -- que nada subsana con la devolución del objeto y mucho menos con un "dispense Ud".

Ya que como hemos dicho anteriormente debido a la mala interpretación que se ha hecho del artículo 11 Constitucional se desprende que en la táctica lo hace inoperante, toda vez que como es inconcebible que los legisladores al hablar de todo

hombre tiene derecho a viajar, hayán pensado en el acto de locomoción física de un individuo, sino por el contrario es lógico suponer que se referían al - hombre y su transporte, sea este un caballo, una pe queña embarcación etc; porque si se referían al ac to de locomoción tal y como se interpreta en la ac tualidad, entonces veríamos que se trataría de una garantía incompleta pues solo se referiria al sue- lo a la tierra, pues el hombre por si solo no puede de tener locomoción en el aire aunque muy difícil-- mente en el agua y por tanto, sería una garantía es pecial, pues muy difícilmente se pudiera llegar a - nadar las doce millas de que consta nuestro mar te-- rritorial.

Pero en fín, ya vimos cual es la interpre- tación dada a este artículo, muy a la Mexicana por nuestras autoridades y no habra más que recurrir, - cuando se nos viole algunas de estas garantías con signadas en el artículo 11, a los artículo 14 y 16 Constitucionales que tal parece son las únicas garan- tias que nos da la Constitución.

Vemos que la Libertad de Tránsito esta su bordinada a las facultades de la autoridad civil en tre otras, claro está que esta situación se resuelve cuando hay una relación de carácter civil de por medio, es decir, que no siempre la autoridad civil estara facultada para restringir este derecho, uno de los medios del que se vale la autoridad civil pa ra restringir la Libertad de Tránsito es el arraigo del cual podriamos dar como ~~concepto general de que~~ se trata de: " la prevención por parte de una autoridad civil se hace a un determinado sujeto para -- que este no se ausente, de determinado lugar "; no obstante de los vicios de Constitucionalidad que -- adulece esta medida, es de los más frecuentemente - usados, por nuestras autoridades.

Entre los vicios de inconstitucionalidad de esta medida, está la violación a la fracción II del artículo 14 Constitucional, que textualmente es tablece: " nadie podra ser privado de la vida, de la Libertad ó de sus propiedades, posesiones ó derechos,

sino mediante juicio seguido ante los tribunales, -
previamente establecidos, en el que se cumplan con
las formalidades esenciales del procedimiento y con
forme a las leyes expedidas con anterioridad al he-
cho", de la simple redacción de este párrafo pode--
mos concluir que la autoridad judicial, al hacer --
uso del arraigo está cortando la Libertad de Tránsi
to, además de la privación ilegal de la Libertad.

Otro de los medios de que se vale la auto
ridad civil es el arresto, que también adolece de -
los mismos vicios de inconstitucionalidad, violando
así mismo el artículo 14 y 16 de la Constitución, -
independientemente de los efectos que se producen -
encontra del artículo 11 constitucional que es el -
objeto de nuestro estudio, así que la calidad de la
persona contra de quien se decrete el arraigo ó el
arresto, deje mucho que desear.

En lo referente a la materia penal, la au
toridad competente cuenta con toda una serie de me-
didas que afectan en una ú otra forma nuestro estu-
dio, entre las principales medidas tenemos la de la
prisión, la cual no tiene mayor problema, ya que se

trata de la privación de la Libertad corporal, con el objeto de reeducar la mayoría de las veces más bien de educar a los reos para que puedan vivir en sociedad, en lugares como la cárcel preventiva de la ciudad Lecumberri, Santa Martha Acatitla, etc; - lugares en que cuentan hasta con dos Psicólogos para una población de más de 1,000 reclusos, pero ese es otro problema.

Otra medida, con que cuentan las autoridades penales es la reclusión de locos, sordomudos, degenerados, ó toxicomanos, medidas ellas encomendables por parte de la autoridad, pero entre las prohibiciones ó medios de los que se vale la autoridad es la de la prohibición de ir a determinado lugar, cuestión por demás violatoria del artículo 11 Constitucional que consigna la Libertad de Tránsito, ya -- que generalmente el lugar de la prohibición es donde se encuentra el ó los supuestos ofendidos, esta medida de prevención va más allá de las facultades de la autoridad penal.

La legislación penal nos habla también de la retención en el artículo 89 del código penal y al efecto alude de que un recluso podrá ser retenido en el reclusorio, no obstante haberse extinguido su condena, por simple hecho de no trabajar en la prisión, por lo que tendríamos que preguntarle que si el trabajo es una garantía o derecho ó es un deber ú obligación, ya podríamos suponer que el recluso fuera un escritor por ejemplo, y como en el local en el que se encuentra, no es como para darle inspiración para escribir sus obras, sería absurdo que la autoridad lo retuviera en la prisión apoyándose en el citado artículo, y por tanto violán el artículo 11 Constitucional.

Una autoridad más a la que esta sujeta -- nuestra garantía, es la autoridad administrativa, que entre las medidas con que cuenta para "tutelar" esta garantía va desde el simple arresto, hasta el cierre de frontera.

Los fundamentos de ésta facultad de la autoridad administrativa, las encontramos en situaciones de emigración, inmigración, y salubridad general de la República, de las cuales ya hemos hablado, así tenemos que es facultad de la Secretaría de Gobernación el determinar el numero de inmigrantes que pueda aceptar el país en una época determinada y el lugar en que se pueda dirigirse a ~~radicar.~~

Una limitación más a la Libertad de Tránsito, que consta de cuatro garantías específicas y muchas limitaciones generales, la encontramos en el artículo 33 de la Carta Magna, que nos habla de lo que es facultad, del Poder Ejecutivo, el hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzguen inconveniente.

Hemos examinado ya, aunque sea en forma somera, lo que la Libertad de Tránsito como garantías individuales, según lo expresado en el artícu-

lo 11 Constitucional, y tratandonos de apegar a la verdad, hemos tratado de hacerle una dicección, --- con la única intención de tratar de explicarnos --- que es lo que quisieron decirnos los legistladores de 1917 al aprobar este artículo, ya que al parecer la interpretación que nuestras autoridades le han dado al mencionado artículo, va encontra de toda lógica jurídica, yendo más alla de ~~la abstención~~, es decir, no solo se obstaculiza este derecho en la -- vía práctica, sino que se le ataca, se le niega, -- cualquier valor intrinsico, ya que es una cualidad innata del individuo, el trasladarse, de un lugar - a otro, ya sea por su propio medio ó en uso de al-- gún transporte, no es cuestión de quedarse anquilo-- sado y esto lo tienen que entender nuestros legisla-- dores la Tegnología la Ciencia y la Cultura en gene-- ral se están desarrollando a pasos cada vez más agi-- gantados y es así que si tengo derecho a la Liber-- tad de trabajo en las profundidades de la tierra, - así como derecho a la Libertad de Tránsito, también

es lógico que tenga yo derecho a ésta Libertad de Tránsito en el espacio extra terrestre. Donde para hacer ejercicio de esta facultad no la puedo hacer por mis cualidades físicas, si por el contrario debo de valerme de fuerzas extrañas, para poder trasladarme de un lugar a otro, ya sea por medio de naves interplanetarias, ya sea por medio de pistolas-cohetes, etc; y tarde ó temprano se tendra que legislar sobre esta materia, porque sino, entonces emperara el caos y la anarquía en el espacio exterior, y es aquí que los estados tendrán que reconocer sus derechos, tratando de ser más gráfico no encuentro, a pesar de las múltiples situaciones que existen, - una situación análoga, en lo que materia de Tránsito se refiere, aunque como ya sabemos el espacio exterior carece de nacionalidad, toda vez que debido a la rotación de la tierra, el espacio que estaba hoy en nuestro espacio aereo, mañana estará sobre otro país, situación principalísima, para domar esta determinación de gran trascendencia en todas las mate-

rias y esto lo traigo a colación en virtud que como he apuntado anteriormente, los estados como entidades soberanas pero en conjunto, tendrán que legislar sobre nuestra materia, respecto al espacio exterior.

Es por esas razones que me aboco a la interpretación que se le deben dar a las normas debe ser a tono con la época actual, ni no tratar de regirnos con leyes de más de 50 años, dándole la interpretación de hace un siglo porque esto nos acarriara tarde ó temprano hacia la confusión ó a la conclusión de que existe realmente la llamada Libertad de Tránsito con sus cuatro garantías especificas; ó por si lo contrario, solo existe la Libertad como un vil abstracto y con el sentido que cada autoridad le quiera dar, porque en si el artículo 11 de nuestra Constitución habla de la Libertad en un sentido generico, pero no nos dice lo que la Libertad es, ó a que Libertad se esta refiriendo.

Algunos autores nos habla respecto a la Libertad como garantía en un sentido netamente filosofico cuestión que en el campo de la práctica y --

y del mundo real lo hace inoperante.

Por eso es que nuestra Libertad de Tránsito no debe restringirse a la unidad física de los individuos, porque como he acentado tendríamos que aprender a nadar para recorrer parte de nuestro territorio marítimo, tendríamos que aprender a volar para transitar nuestro espacio aéreo cuestión todavía más difícil, así como sería que me reconocieran este derecho, y que me fuera por ejemplo caminando de aquí a Puebla; es por eso que insisto que la interpretación que se da a este artículo debe actualizarse porque tampoco, vamos a negar que el Estado necesita de ingresos cada vez más altos, pero que no lo haga tampoco al margen de la Constitución, -- porque, es cierto que es necesario, que se cobre en la autopista, que los transportes se encuentren en buen estado etc., pero que no violen la Constitución, porque la gran parte de nuestras garantías se han hecho casi inoperantes, en el campo de la práctica debido, como he dicho a la interpretación, muy a la Mexicana de nuestros juzgadores, sentido que -

debemos tratar de borrar por todos los medios posibles, y darle una interpretación, a la mexicana pero en el exacto sentido de la palabra es decir protegiendo los intereses de todos los mexicanos, que es a donde va a repercutir nuestro derecho, y no tener que promover, casi todos nuestros amparos con base en los artículos 14 y 16 de la Constitución, - ya que muchas de esas situaciones están previstas - en otros artículos, proque un día de estos nos vamos a encontrar que se le ha dado una nueva interpretación a estos artículos y nos vamos a quedar -- sin garantía, debe lucharse porque se le de una interpretación jurídica a las garantías individuales en un sentido moderno, dinamico, que prevea situaciones futuras, no que primero se va a dar la situación de Tránsito en el espacio y después se legisla ra sobre la materia, y es que así francamente no podemos hablar de otorgamiento, conseción, etc; por - parte del estado.

C A P I T U L O I I I

" EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE TUTELA DE LA LIBERTAD
DE TRANSITO "

"El juicio de amparo como medio de tutela de la libertad de tránsito"

Antes de emprender el estudio del juicio de amparo como medio tutelador de la libertad de tránsito, creo que es necesario dar un vistazo general a nuestro juicio Constitucional con el objeto de ver su operabilidad en nuestra garantía, y es así, que debemos apuntar que es lo que se entiende por juicio de amparo.

Independientemente de las definiciones de cada autor, ~~todos coinciden en que~~ nuestro juicio de amparo, es una institución de carácter político, por medio de la cual se busca la protección de la constitucionalidad, para mantener como ley suprema la constitución resguardando las garantías que establece, cuando éstas han sido o pretenden ser violadas por alguna autoridad.

Ahora bien, debemos de ver como opera el juicio de amparo respecto de nuestra garantía para que nos sea favorable, cualquiera resolución que le recaiga, por lo que debemos examinar los principios rectores del procedimiento.

Tenemos en primer término el principio de definitividad, que nos enseña que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa de nuestros intereses jurídicos y sólo debe existir cuando se han agotado todos los recursos comunes para combatir el acto que se estima lesivo de esos intereses.

Es decir que el acto que vamos a impugnar no es susceptible de atacarlo por algún otro medio, este principio de definitividad lo encontramos manifestado en forma clara - en las fracciones XIII, XIV, XV de la ley de amparo vigente.

La propia fracción XIII, del artículo 73 de la - citada ley, establece las excepciones a este principio de de finitividad y es en las situaciones siguientes: privación de la vida cuando esté en peligro, así como cuando haya peligro de destierro o de portación, o cualquiera de los actos prohi bidos por el artículo 22 de la constitución, aparte de que - existen otras excepciones.

Otro principio regente en nuestro juicio es el - llamado de instancia agraviada, es decir que sólo la persona ó personas a que se le causó un perjuicio, puede poner en mo vimiento la maquinaria judicial, situación que encontramos - prevista en la fracción I del artículo 107 de la Constitu--- ción.

El principio de la prosecución judicial, es el - que nos establece las bases y secuencias a seguir durante el proceso constitucional, lo cual establece el primer párrafo del artículo 107 de la Constitución.

Principio de relatividad de la sentencia de ampa ro, es el que nos establece que la sentencia será tal, que - sólo se refiera al quejoso en particular.

Principio de estricto derecho, como su nombre lo indica el juez debe apegarse al texto de la demanda, pero -- existen sus excepciones a este principio, en cuestiones agrarias, penales y laborales por tratarse de asuntos de interés social.

Principio de procedencia del amparo, no enseña - que el juicio debe promoverse ante la autoridad competente.

Hemos visto ya lo que el juicio de amparo es, a la vez que hemos visto sus limitaciones, ahora bien, debemos señalar cuando es procedente el juicio de amparo, al efecto podemos decir que el artículo 103 de la Constitución, así como, el artículo primero de la ley de amparo señala:

Los Tribunales Federales resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales:

II.- Por leyes o actos de autoridad federal que - vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados:

III.- Por leyes o actos de las autoridades de es--tos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Es decir, que en nuestro caso será procedente el juicio de amparo como medio de tutela de la libertad de ---- tránsito cuando ésta nos sea violada por la autoridad, y después que hayamos cumplido con los requisitos para iniciar el procedimiento.

Una vez que hayamos estudiado los principios rectores del procedimiento, así como los artículos 73 y 74 de - la Ley de Amparo, estaremos en condiciones de decir que nuestro juicio no será improcedente por no caer dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 73 de la ley que nos señala cuáles son las causas de improcedencia; a saber:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia; ésta situación se aclara ya que se eternizarían los los juicios, además de que la Suprema Corte es el máximo tribunal - sería incoherente que fuera juez y parte, también es improcedente, aunque la ley no señala, contra los actos de los tribunales colegiados de circuito, en virtud de que operan como - pequeñas Supremas Cortes de Justicia.

II.- Otro caso de improcedencia, contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; la razón de esta improcedencia la encontramos en la propia ley ya que la misma señala una serie de recursos para impugnar los proveidos o resoluciones que se dicten en el -- propio juicio.

III.- Contra leyes ó actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera ó única instancia, ó en revisión, promovido -- por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas; aquí encontramos un caso clásico de litis pendencia, razón por la cual es improcedente el juicio de amparo.

IV.- Contra actos ó leyes que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior; si ya hubo juicio no se puede volver a juzgar sobre la misma situación, crearia la inseguridad jurídica.

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; es claro ya que vemos que no opera el -- principio de instancia agraviada.

VI.- Contra leyes, que por su sola expedición, no caucen perjuicio al quejoso, sino que necesite un acto posterior de autoridad para que se origine, esta fracción reproduce la anterior.

VII.- Contra resoluciones ó declaraciones de los -- presidentes de casillas, juntas computadora ó colegios electorales, en materia de elecciones; esto crearía la inseguridad jurídica.

VIII.- Contra las resoluciones ó declaraciones del Congreso Federal ó de las Cámaras que los constituyen, de las Legislaturas de los Estados ó de sus respectivas Comisiones ó Diputaciones Permanente, en elección, suspensión ó remoción de funcionarios en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberanan ó discrecionalmente. De la simple lectura de la fracción anterior vemos que ésta tiene un cariz totalmente político, por que si bien es cierto que hay actos sobre los que no sería procedente el amparo, también es cierto -- que no se qué pasaría si mañana el H. Congreso de la Unión, resolviera que las personas que usaran huaraches no podrían transitar por el primer cuadro de la ciudad, creo que en ésta situación se está creando la inseguridad jurídica por -- parte de quienes hacen las leyes.

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable, aquí ya no había objeto a perseguir el juicio de amparo.

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de un cambio de situación jurídica en el mismo deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, -- por no poder decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica; aquí también el juicio carecerá de -- objeto.

XI.- Contra actos consentidos expresamente ó por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; es decir que no se puede cambiar de voluntad si ya se expresó algo.

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22. Se exceptúan de lo dispuesto en esta -- fracción los amparos interpuestos por núcleos de población ejidal ó comunal. El mismo comentario que el anterior.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden -- ser modificadas, revocadas ó nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107, Constitucional dispone para los terceros extraños. Esta fracción reproduce el principio de definitividad.

XIV.- Cuando se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar ó nulificar el acto reclamador mismo comentario que el anterior.

XV.- Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisadas de oficio, conforme a la ley que los rija, ó proceda contra de ellas algún recurso, juicio ó medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados ó nulificados, siempre, que conforme a la misma ley se suspendan los defectos de dichos actos mediante la interposición del recurso ó medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva; igual comentario que el anterior, es decir, hay que cumplir con el requisito de definitividad.

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; el juicio se queda entonces sin objeto.

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto ó la materia del mismo; se explica la improcedencia en la misma fracción.

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley; ésta improcedencia se refiere a la ley de amparo y a la constitución.

Respecto del sobreseimiento podemos decir que el artículo 74 de la Ley de Amparo nos dice que procede:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda ó se le tenga por desistido de ella con arreglo a la ley; siempre que no se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal ó comunal contra actos que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente, ya sea en forma temporal ó definitiva; es claro que si el agraviado se desiste de su acción que se dicte sentencia de sobreseimiento dejando vivo el acto reclamado.

~~II.- Cuando muera el agraviado durante el juicio de garantía reclamada sólo afecta a su persona; ésta causa resulta obvia, pues ya no tendría razón de ser la resolución.~~

III.- Cuando durante el juicio apareciere ó sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; ésta causa de sobreseimiento es muy común y opera de oficio.

IV.- Otra causa de sobreseimiento es cuando se demuestra que el acto reclamado no existe, ó no se pruebe su existencia, que sus efectos hayan cesado. Resulta obvio el comentario.

V.- Esta fracción alude al sobreseimiento por inactividad procesal, así como al cese de los efectos del acto reclamado.

Ahora estamos en posibilidad de decir, que generalmente el juicio de amparo, en lo que se refiere a la libertad de tránsito será promovido en forma indirecta, es decir, que ésta garantía cuando es violada, es generalmente por autos, -- proveído, resoluciones, etc., pero muy pocas veces por alguna sentencia.

Al promover nuestro juicio de amparo tenemos como primer objetivo, el que se nos conceda la suspensión, para que posteriormente se nos restituya en forma definitiva el goce de la garantía reclamada.

En primer lugar tenemos la suspensión de oficio, - que respecto de nuestra materia podría llegar a prosperar, --- cuando se refiriese al destierro ó a la deportación, ya que se nos podría estar violando la libertad de tránsito, aunque por causas que desconozco en la actualidad ya no opera ésta situación en la práctica, aunque bien es cierto que apareció la figura del exilio.

Respecto a la deportación podemos decir que opera conforme al artículo 33 de la Constitución, otro caso en que a mi manera de ver debería de operar la suspensión de oficio - y que el artículo 123 de nuestra ley no señala, es respecto de la extradición situación que considero más grave que la misma deportación ó destierro.

La otra suspensión es a petición de parte agraviada y opera en todos los demás casos que no señala el citado artículo 124 de la Ley de Amparo.

Los requisitos para que nos concedan la suspensión respecto de la violación de nuestra garantía, son comunes, es decir, operan en todos los casos, estos requisitos los encontramos en el artículo 124 de la citada ley, y debe ser solicitada la suspensión por el agraviado, que no se persiga perjuicio al interés social, no se contravenga disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

También es cierto que respecto de nuestra garantía, generalmente no opera el principio de definitividad, ya que en virtud de que generalmente cuando es violada ésta garantía se dan recursos de inconformidad, por parte de la autoridad violadora y que además no suspende los efectos de la violación, por lo que se promueve en principio el Juicio de Amparo.

El artículo 50. de nuestra ley de amparo nos señala quiénes son partes en el juicio de amparo:

I.- EL AGRAVIADO (S)

II.- LA AUTORIDAD (DES) RESPONSABLE (DES)

III.- EL TERCERO (S) PERJUDICADO (S)

Tienen este carácter de terceros perjudicados la parte contraria del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio ó controversia que no sea del orden penal, ó -- cualquiera de las partes del mismo cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; tiene el mismo carácter, el ofendido, ó las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño ó a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales, del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación civil.

Es tercero perjudicado, la persona que haya gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, -- cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial ó del trabajo;

Es parte en el juicio de amparo el Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir en el caso cuando a su juicio, carezca de interés público.

Al dar entrada a nuestra demanda de amparo por violación a la libertad de tránsito, el juez citará a a las partes para la celebración de la audiencia constitucional dentro del término de 30 días posteriores a la presentación de la demanda.

La autoridad responsable al ser notificada si se solicitó la suspensión, deberá rendir un informe previo haciéndole saber al juez de la existencia del acto reclamado.

El término para que la autoridad rinda su informe con justificación es de cinco días, la falta de éste informe sólo presume la existencia del acto reclamado.

En caso de que nos fuera denegada la suspensión, aún nos queda el recurso de revisión, el cual lo hacemos valer ante el tribunal colegiado.

Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer el recurso de revisión:

I.- Contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a).- Se impugne una ley por estimarla inconstitucional. En este caso conocerá del recurso el pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida Jurisprudencia, las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las salas, las --

que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia, no obstante, si las salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al pleno para que éste resuelva el caso, ratificando ó no ésta jurisprudencia.

b).- Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

c).- Se reclamen del Presidente, por entimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89 constitucional fracción I, cualquiera que sea la cuantía ó la importancia del caso; así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo, a petición de un Gobierno extranjero.

d).- Se reclamen en materia agraria actos que afecten a la comunidad agraria.

e).- La autoridad responsable en materia administrativa, sea Federal, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de quinientos mil pesos ó de asuntos que revistan, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia trascendente para el interés nacional, cualquiera que sea su cuantía y

f).- Se reclame en materia penal, solamente la -- violación del artículo 22 Constitucional.

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de la constitucionalidad de una ley.

Y respecto de nuestra garantía promoveremos este recurso ante el Tribunal colegiado de Circuito.

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito ó el superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II, y III del artículo 83, es decir cuando nos deshechen la demanda, contra la suspensión definitiva y contra el sobreseimiento.

II.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia Constitucional por el juez de Distrito ó el Superior del Tribunal responsable, exceptuando los casos del artículo 84, ó sea cuando conoce la Suprema Corte de Justicia.

III.- Contra las sentencias dictadas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI artículo 73 Constitucional, es decir respecto a las leyes vigentes en el Distrito y Territorios Federales.

Respecto de nuestra garantía se siguen los lineamientos generales para las pruebas en los demás juicios de amparo es decir que pueden ser ofrecidas y desahogadas todas aquellas -- pruebas que no vayan contra la moral y el derecho, así como tampoco puede ser ofrecida la confesional.

Un punto muy importante en este aspecto que hay que tener en cuenta es respecto de la prueba documental, y es que esta prueba puede ser ofrecida con anterioridad a la audiencia del juicio, respecto de la testimonial que deberá ofrecerse con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia, así lo prescribe el artículo 151 de la ley de amparo.

En la misma audiencia Constitucional deberá alegarse y dictar sentencia.

Respecto de nuestra materia promoveremos el recurso de queja:

1.- Contra autos dictados por los jueces de Distrito ó por el Superior del Tribunal a quien se le impute -- la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes.

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107 Fracción VII, de la Constitución, por exceso ó defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado.

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de la ley de amparo.

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso ó defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución, en que se haya concedido al quejoso el amparo.

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca ó haya conocido del juicio conforme al artículo 37, ó los tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la Fracción IX del artículo 107 de la Constitución respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al Artículo 98.

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, ó el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la ley de amparo, durante la tramitación del juicio de --

amparo ó del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que por naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño ó perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; ó contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades ó por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

~~VII.-~~ ~~Contra las resoluciones definitivas que citen los jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que importe de aquellos exceda de los trescientos pesos.~~

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, ó de los Tribunales Colegiados de circuito, en amparo directo, cuando no provean la suspensión dentro del término legal ó concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianza ó contrafianzas; cuando admitan las que no reúnen los requisitos legales ó que puedan resultar ilusorias, cuando nieguen al quejoso su libertad caucional, etc.; todas estas conductas están previstas en el artículo 95 de la ley de amparo.

También tenemos el recurso de reclamación que se promueve contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia ó por el Presidente de cualquiera de las salas.

Es así a groso modo como el juicio de amparo es un medio de tutela de la libertad de tránsito, aunque claro está y creo que es pertinente aclarar que esto es en teoría, ya que generalmente, por no decir que todos los agraviados - en su libertad de tránsito, prefieren invocar una violación a su libertad personal, ó como una simple molestia a su persona, basándose para ello en los artículos 14 y 16 Constitucional debe ser derogado en virtud de que la interpretación que de él se hace lo hace inoperante, ó que se reconozca que la libertad de tránsito para ser ejercitada es necesario un medio de locomoción.

Afortunadamente se que no he escrito en el vacío, estoy consciente de que aunque las autoridades quieran dar una inter--pretación limitada al artículo 11, me conforme saber que también hay otras que velan por el interés de los particulares. A continuación transcribo algunas tesis del pleno de la Suprema Corte de Justicia en que se palpa cual es la interpreta---

ción que se debe dar siempre a la libertad de tránsito, desafortunadamente no encontré más que estos antecedentes que se refieren solo al territorio y no al espacio ó a los mares como hubiera sido mi deseo.

TRANSPORTE.- CIRCULAR.- SOBRE CARTA DE PORTE.-

No obstante que la circular No. 222 que contiene las reglas para formular y aplicar ~~modelo de carta porte~~ etc. Fué dictada con apoyo en varias disposiciones de la ley de vías generales de comunicación no puede considerarse como aplicación de dicha ley a quien no tiene carácter concesionario si no que opera libremente con apoyo en las libertades de comercio y tránsito a que se refieren los artículos 4to. y 11 de la Constitución. pues las obligaciones de inmediato cumplimiento que contiene dicha circular, se refieren a los concesionarios del servicio público federal de autotransportes de carga federal, como aparece de la simple lectura de ella.

AMPARO EN REVISION 4687/57 ABRAHAM NAJERA COAGS.

2 de Marzo de 1959

UNANIMIDAD de 15 Votos

VOLUMEN XXI PRIMERA PARTE PAG. 90

6a. EPOCA (PLENO)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Es en esta tesis donde con mayor claridad con un profundo sentido jurídico donde se manifiesta, se plasma -- por así decirlo en la realidad jurídica, el artículo 11 --- constitucional, cuando se nos manifiesta que la persona que da servicio público de transporte federal, pero que no actúa como concesionario sino que lo hace libremente, lo hace con apoyo en la libertad de tránsito que consagra el artículo 11 constitucional, es así que la libertad de tránsito debe considerarse que se ejercita por medio de un transporte porque si no sería una libertad sumamente limitada, y así -- como una persona sordomuda tiene derecho a la garantía de -- audiencia, un paralítico también debe gozar de la libertad de tránsito solo se refiere a la locomoción física de las -- personas.

TRANSPORTES. SU REGLAMENTACION NO LIMITA
LA LIBERTAD DE TRABAJO NI LA DE TRANSITO.-

No es exacto que a través de la reglamentación que hace la ley de vías Generales de Comunicación de las concesiones para la explotación del servicio de transportes en las carreteras de jurisdicción federal, se limita la libertad de trabajo, puesto que de los lineamientos establecidos por el artículo 152 de la ley citada se desprende con claridad que no se impide a los interesados en la prestación de ese servicio, que se dediquen al mismo, ni tampoco establece dificultades insuperables sino que únicamente determina los requisitos necesarios para que el servicio, que es un servicio público, se preste en condiciones adecuadas, pues de lo contrario, como lo señalán claramente el juez de Distrito, se produciría una verdadera anarquía en el tránsito las carreteras nacionales, que por tratarse de bienes de uso común, y por y por consiguiente, de dominio público, no puedan ser aprovechadas libremente

por las leyes correspondientes artículo 17, fracc. VIII 2°. fracc. I y 8°. de la ley general de bienes nacionales, y estas condiciones, que son las fijadas por el referido artículo 152 de la ley general de vías generales de comunicación, no tiene como finalidad limitar la Libertad de Trabajo (artículo 4° constitucional) ni la de TRANSITO POR EL TERRITORIO NACIONAL (artículo 11 de la propia ley suprema) sino establecer las bases para que el servicio público de transportes se preste en la forma que lo requiere el interes social sin que tampoco pierda de vista el interes mismo de los concesionarios, por consecuencia, tampoco es exacto que la citada reglamentación legal sea insuficiente para los fines del servicio, como lo pretende el recurrente, sino que por el contrario, la ley de la materia establece -- con eficacia y seguridad. (articulos 152 a 156).

AMPARO EN REVISION 7169156 - la. Alfonso Palafox Herrera

3 de Marzo de 1960 unanimidad 18 votos

ponente - Octavio Mendoza González

Vol. XXXVIII la. parte pag. 77 (PLENO)

El comentario que podemos manifestar es -
que aunque en forma breve ésta tesis viene a apoyar
nuestro punto de vista, sobre la LIBERTAD DE TRANSI
TO al referirno, que no se limita la Libertad de --
Tránsito, sino que establece las bases para el ser-
vicio público de transportes, es aquí donde da la -
pauta, de que ésta Libertad no se refiere solo a --
los individuos, físicamente hablando, cuando nos di
ce también que " Por tratarse de bienes de uso co--
mún, y por consiguiente de dominio público, no pue-
dán ser aprovechadas libremente " es de preguntar--
nos que si las cuotas de las supercarreteras no son
una limitación a la LIBERTAD DE TRANSITO.

AMPARO EN REVISION 4863/57

Valentín Rayón Díaz

18 de Septiembre 1962

Unanimidad - 16 votos

Ponente Agustín Mercado Vol. LXIII la. parte pag. 72

SOSTIENEN LA MISMA TESIS:

AMPARO EN REVISION 6978/57

Angel Hernández Soto y Coags.

18 de Septiembre 1962

Unanimidad - 16 votos.

AMPARO EN REVISION 5261/56

Lopez Sánchez Higinio

14 de Noviembre 1961

Unanimidad - 18 votos

Ponente Mariano Azuela

AMPARO EN REVISION 2952/56

Líneas Internacionales de América S.A. C.V.

14 de Noviembre 1961

Unanimidad - 17 votos

Ponente Mariano Azuela.

" C O N C L U S I O N E S "

" CONCLUSIONES "

- 1a.- LA LIBERTAD DE TRANSITO como hecho histórico si tiene antecedente precolombinos, en virtud de que el destierro por su propia naturaleza es una limitación al ejercicio de este derecho.
- 2a.- EL DERECHO como calidad innata del hombre es anterior al estado por lo que debe estimarse que la naturaleza jurídica de las garantías individuales son de "DERECHOS NATURALES JURIDICAMENTE RECONOCIDOS, POR EL ESTADO."
- 3a.- EL PODER del Congreso Constituyente al hacer la constitución era derivado de su mandante, en este caso el pueblo.
- 4a.- LA LIBERTAD DE TRANSITO contiene cuatro garantías específicas entra, salir de la República, mudar de residencia y viajar dentro de su territorio.
- 5a.- LA EXIGENCIA DEL PASAPORTE viola lo dispuesto el artículo 11 de nuestra constitución, aunque esta infracción es necesaria.

- 6a.- LA LIBERTAD DE TRANSITO es gozada en toda su amplitud - solo por excepción y no por regla.
- 7a.- DEBE MEXICO tomar la iniciativa en la O.E.A. para que se expida una tarjeta internacional de identificación para los nacionales de los países miembros.
- 8a.- LA INTERPRETACION actual de que ha sido objeto la garantía de la LIBERTAD DE TRANSITO, hace pensar que es una garantía especial, privilegiada por así decirlo.
- 9a.- DICHA interpretación hace inoperante el juicio de amparo respecto de esta materia.
- 10a.- EL ARRAIGO como limitación "LEGAL" a la LIBERTAD DE TRANSITO es inconstitucional.
- 11a.- ES INCONSTITUCIONAL la retención a que se refiere el artículo 89 del Código Penal como limitación a la Libertad de Tránsito.
- 12a.- ES NECESARIO resolver el dilema que se presenta en la práctica, o se le da una interpretación dinámica al artículo 11 constitucional ó mejor se reforma.

" B I B L I O G R A F I A "

- 1.- LIC. IGNACIO BURGOA "las garantías individuales."
- 2.- LIC. ARMANDO OSTOS L. "apuntes dados en la cátedra de garantías y amparo".
- 3.- LICS. TRUEBA URBINA Y ALBERTO Y JORGE TRUEBA BARRERA
"nueva legislación de amparo".
- 4.- FIX ZAMUDIO HECTOR LIC. "juicio de amparo"
- 5.- LIC. IGNACIO BURGOA "el juicio de amparo"
- 6.- LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS "teoría general del estado"
- 7.- L. MELGAREJO RANDOLF Y JUAN FERNANDEZ ROJAS
"el congreso"
- 8.- LIC. PAULINO MACHORRO NARVAEZ "la constitución de 1857"
- 9.- LIC. JUAN DE LA TORRE "la constitución de 1857"
- 10.- "la naturaleza de las garantías individuales"
LIC. ALFONSO NORIEGA C.
- 11.- "manual extranjero" CARLOS ECHANOVE TRUJILLO.
- 12.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 13.- CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
- 14.- EMILIO RABASA EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL.
- 15.- VOL. XXXVIII 1a. PARTE 6a. EPOCA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
- 16.- VOL. XXI 1a. PARTE 6a. EPOCA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
- 17.- VOL. LIII 1a. PARTE 6a. EPOCA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.